



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 158 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230046400	Ejecutivo	Argemiro Almanza Martinez	Inveragro El Cambulo S.A.S.	10/10/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo
05045310500220200024800	Ejecutivo	Hector Enrique De Hoyos Espitia	Agropecuaria La Navarra Echavarria Y Compañia S.C.A.Civil En Liquidación	10/10/2023	Auto Decide - Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220100041500	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Cooperativa De Educacion De Urabá Educoop	10/10/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento Respuesta Banco
05045310500220230045900	Ejecutivo	Yoarís Sidney Moreno Maturana	Ese Hospital Francisco Valderrama De Turbo	10/10/2023	Auto Decide - Rechaza Por Falta De Competencia Ordena Remitir Al Juzgado Laboral Del Circuito De Turbo Antioquia (R)

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f48c85db-3de8-4143-9ffe-0f6ea3c7b000



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 158 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230007700	Ordinario	Epifanio De Jesus Cano Restrepo	Agricola Juanca S.A.S.	10/10/2023	Auto Decide - Reconoce Personeria
05045310500220210014000	Ordinario	Jonadab Ortigosa Vargas	Ci. Union De Bananeros Uraba S.A., Comercializadora Internacional Banacol De Colombia Sa, Compañia Frutera De Sevilla Llc, Sociedad Buceo Industrial Y Dragados De Uraba, German Eladio Adarve Robayo, Augura, Uratopo S.A.S.	10/10/2023	Auto Decide - Reprograma Audiencia Trámite Y Juzgamiento Requiere A Germán Eladio Adarve Robayo Uratopo S.A.S.
05045310500220230035200	Ordinario	Juan Francisco Ramos Martinez	China Harbour Engineering Company Limited Colombia	10/10/2023	Auto Decide - Devuelve Contestación Demanda Rechaza Reforma De Demanda

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f48c85db-3de8-4143-9ffe-0f6ea3c7b000



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 158 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230043700	Ordinario	Nileidis Dailin Gonzalez Peña	Pedro Pablo Paternina Palomeque	10/10/2023	Auto Decide - No Acepta Notificación Se Requiere A Apoderado Judicial De La Parte Demandante
05045310500220230042700	Ordinario	Yeison Mena Palacios	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	10/10/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificada A Porvenir S.A.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f48c85db-3de8-4143-9ffe-0f6ea3c7b000



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1109
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ARGEMIRO ALMANZA MARTÍNEZ
EJECUTADO	INVERAGRO EL CAMBULO
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00464-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

CARENCIA DERECHO POSTULACIÓN: Teniendo en cuenta que la presente demanda se debe tramitar como de PRIMERA INSTANCIA, en razón a la cuantía que predica el ejecutante en la pretensión (\$26'320.000.00), el peticionario no está facultado para actuar por sí mismo (*y no acredita la calidad de abogado*), pues carece del derecho de postulación, de conformidad con los artículos 73 del Código General del Proceso y 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los cuales está claramente establecido que las partes solo pueden actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en los procesos de única instancia o en la audiencia de conciliación, lo cual no es el caso; así las cosas el señor ALMANZA MARTÍNEZ, como ejecutante, está obligado a actuar a través de apoderado judicial.

Por su parte, el abogado del ejecutante deberá subsanar las siguientes falencias:

PRIMERO: La demanda no es clara ni precisa, deberá adecuarla conforme las disposiciones contenidas en los N°. 6° y 7° del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues de la lectura de la misma se observa que es confusa y difícil de entender, es un escrito farragoso en el cual no se logra determinar el título ejecutivo que se pretende invocar.

Por tanto, deberá presentar escrito en el cual manifieste de forma clara y precisa cual es el objeto de la presente demanda.

SEGUNDO: Atendiendo a que no se están elevando solicitud de medidas cautelares en contra de la ejecutada INVERAGRO EL CAMBULO, deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la misma, a través del canal digital dispuesto para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte ejecutada, expedido por la Cámara de Comercio, donde se pueda evidenciar su domicilio.

CUARTO: Indicara cual fue el último lugar de prestación del servicio del demandante.

QUINTO: Deberá allegar el título ejecutivo que invoca por la suma de \$26'320.000.00. Así mismo allegar los documentos aportados y aducidos como prueba, debidamente organizados y completos, por cuanto existen documentos inconclusos.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso y dar cumplimiento a los dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital:
[05045310500220230046400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230046400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3958b87f0ff77d479dccd651b5189b1a1753edfbae06121f6c4e6096c593a2e**

Documento generado en 10/10/2023 10:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

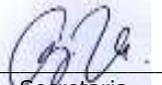
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1513
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	HÉCTOR ENRIQUE DE HOYOS ESPITIA
EJECUTADO	AGROPECUARIA LA NAVARRA ECHAVARRÍA Y COMPAÑÍA S.C.A. CIVIL EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00248-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante allegó memorial de notificación al ejecutado, como se observa a folios 153 a 159 del expediente, no obstante, verificado por el despacho se encuentra que la misma fue enviada en medio físico, lo cual contraría los postulados contenidos en la Ley 2213 de 2022, norma vigente a lo que al tema de notificaciones se refiere, lo cual genera confusiones que pueden constituir una violación al derecho de defensa y debido proceso del ejecutado, razón por la cual en esta oportunidad, ésta notificación no se puede tener en cuenta.

Así las cosas, se **REQUIERE NUEVAMENTE AL APODERADO JUDICIAL DEL EJECUTANTE**, con el fin que allegue al despacho, la notificación enviada a través de servicio de correo E-entrega, el día 17 de julio de 2023, en la que se logre visualizar a que correo electrónico fue dirigida la misma y el correspondiente acuse de recibo por parte de la ejecutada, conforme lo dispone el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 158 hoy 11 DE OCTUBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:**Diana Marcela Metaute Londoño****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 002****Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace4fba29f4304f4b63dfdfd5138f7c568fff59dc65fcb85d51908b72b4fc8d8**

Documento generado en 10/10/2023 10:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1512
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	COOPERATIVA DE EDUCACIÓN DE URABÁ
RADICADO	05045-31-05-002-2010-00415-00 (R.I. 2013-00160)
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCO

En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, las respuestas ofrecidas por el Banco Caja Social, obrantes a folios 208 a 211 del expediente.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220100041500 \(R.I. 2013-00160\)](https://05045310500220100041500).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 158 hoy 11 DE OCTUBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bce7461f10d5847e5cce749b8efe31ff9770ea0348f28a78d04f83a55428bb3**

Documento generado en 10/10/2023 10:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1106
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YOARIS SIDNEY MORENO MATURANA
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA DE TURBO
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00459-00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMA Y SUBTEMAS	COMPETENCIA
DECISIÓN	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR AL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA (R)

En el asunto de la referencia, procede el despacho a resolver si avoca el conocimiento de la presente Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia, que correspondió a este despacho judicial por reparto del día 06 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

En materia de competencias, dispone el Artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“...ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante...”

A su vez, el Artículo 11° ibidem, expresa:

*“...ARTICULO 11. **COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”*
Negrillas del Despacho.

Por su parte, el Artículo 14 ejúsdem, señala concretamente:

*“...ARTICULO 14. **PLURALIDAD DE JUECES COMPETENTES.** Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos...”*

EL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la demanda fue presentada para ser sometida a reparto entre los Juzgados Laborales del Municipio de Apartadó, no obstante, como factor de competencia el abogado demandante argumenta situaciones que no tienen nada que ver con el objeto de la presente demanda, como se observa en el acápite de cuantía, visible a folios 5 del expediente digital, donde trae a colación la ejecución de providencias judiciales.

Ahora bien, revisada la demanda, al hacer el análisis y estudio de la misma, el Despacho encuentra que la entidad demandada en el presente caso tiene su domicilio en el Municipio de Turbo Antioquia, por ser el hospital de dicha localidad, por lo que al ser la norma transcrita clara y diáfana, al determinar la competencia por una parte, en razón del último lugar donde se prestó el servicio por parte de la demandante (*Solicita prestaciones sociales reconocidas*

por prestación del servicio como médico de servicio social obligatorio en el hospital), o en el lugar del domicilio del demandado, a elección del demandante, conforme el artículo 5 transcrito, y por otra parte, teniendo en cuenta que la demandada es una entidad de las que integran el Sistema General de Seguridad Social, conforme lo establecido en el Artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y verificado el expediente se observa que las reclamaciones del derecho pretendido fueron presentadas en el Municipio de Turbo Antioquia, como se visualiza a folios 15 a 18 del expediente, por ello se concluye que, la competencia recae sobre la Jurisdicción Laboral, pero en el Municipio de Turbo Antioquia, teniendo en cuenta que no existe ningún factor de competencia, por el cual pueda este juzgado conocer del trámite en virtud de la disposición contenida en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que permite la pluralidad de jueces competentes para un mismo asunto.

Por lo expuesto, carece entonces de competencia este Despacho para conocer, tramitar y resolver de fondo, sobre las pretensiones planteadas en la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena enviar la demanda con sus anexos al Juzgado Laboral del Circuito del Municipio de Turbo Antioquia reparto.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la presente Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia interpuesta por intermedio de Apoderado Judicial por la señora **YOARIS SIDNEY MORENO MATURANA, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA DE TURBO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

SEGUNDO: En consecuencia, envíese la demanda con sus anexos al Juzgado Laboral del Circuito del Municipio de Turbo Antioquia (Reparto).

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

En el presente enlace el abogado de la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230045900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230045900).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c513009ed3ec2942590222415eac78c3a4ef808912c047f2155ce7770231ff**

Documento generado en 10/10/2023 10:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1506/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EPIFANIO DE JESUS CANO RESTREPO
DEMANDADOS	AGRICOLA JUANCA S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00077-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERIA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 visible en el documento 12 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900822176-1, representada legalmente por la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **KATHERINE VANETH DAZA ANGEL**, portadora de la Tarjeta Profesional No 188.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 12 del expediente electrónico, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230007700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 158 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050c804d0550f2f537cb388d8778af23a9144e525487d74cbb97fec993ca8be6**

Documento generado en 10/10/2023 10:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1339/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTES	JONADAB ORTIGOSA VARGAS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ORTIGOSA HINESTROZA Y DULCE MARÍA ORTIGOSA PALACIOS – MIGUEL ÁNGEL ORTIGOSA TAFUR – PAOLA ANDREA PALACIOS GONZÁLEZ
DEMANDADOS	GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO – URATOPO S.A.S. – GEODRAGADOS S.A.S. - C.I. UNIBÁN S.A. – C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN – AUGURA – CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA) – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00140-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO – REQUIERE A GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO – URATOPO S.A.S.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. REPROGRAMA AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl. 1907), y que el demandado **GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO**, se le ha dificultado económicamente designar apoderado judicial, y a fin de garantizar el derecho de defensa, se hizo necesario aplazar la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que se encontraba programada para el día 05 de octubre del año que cursa a las 9:00 a.m.

Pues bien, el artículo 5° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.

Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo (...)”

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa que:

“Artículo 48. El juez director del proceso: El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

Por lo anterior, visto el precedente normativo, este Despacho se dispone a **REPROGRAMAR AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, que tendrá lugar el **JUEVES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA UNA Y MEDIA DE LA TARDE (1:30 P.M.)**, la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE SOLICITA A LAS PARTES que además de cumplir con las recomendaciones anteriormente descritas, mismas que no son caprichos del Despacho, son los requerimientos mínimos para el funcionamiento de la plataforma, aseguren su conexión a la diligencia, y las de las partes que representan, de manera oportuna y adecuada, evitando ingresar o conectarse a través de teléfonos móviles y plan de datos, pues por experiencia del Despacho este tipo de conexiones no permite la participación efectiva de la parte que así lo haga, por intermitencia en la señal de los operadores de celular, en lo posible realizar la conexión desde un equipo de cómputo, con micrófono y cámara funcional, y una conexión a internet optima, preferiblemente por cable de red y una velocidad apropiada.

2. **REQUIERE A GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO – URATOPO S.A.S.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al demandado GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO y a la demandada URATOPO S.A.S., designar apoderado judicial y allegar el correspondiente escrito al Despacho, so pena de desarrollarse la audiencia de trámite y juzgamiento sin el acompañamiento de un profesional del Derecho, para lo cual, se le concede el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**.

Link expediente digital: [05045310500220210014000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220210014000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 158** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5224fb2dedffe61223c92f2fc0a37ea1c45b1522dac3feae5e27c5cac150c4**

Documento generado en 10/10/2023 10:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1084/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN FRANCISCO RAMOS MARTÍNEZ
DEMANDADOS	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00352-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA – REFORMA A LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE CONTESTACIÓN DEMANDA – RECHAZA REFORMA DE DEMANDA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1. DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA

En consideración a que el 03 de octubre de 2023, el abogado **JUAN CARLOS MÚNERA MONTOYA**, actuando en calidad de apoderado judicial de **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá aportar poder debidamente otorgado, conforme al artículo 74 y ss. del Código General del Proceso, y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto el aportado en fecha 15 de septiembre de 2023, iba dirigido únicamente a la representación judicial para audiencia especial del artículo 85A del Código Sustantivo Laboral y de la Seguridad Social, y con la contestación a la demanda no fue aportado poder conferido alguno.

2. ADMITE REFORMA DE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante vía correo electrónico el 04 de octubre de 2023, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso, respecto a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, expresa que:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito (...).”*

Con relación a la reforma de la demanda el Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene norma expresa y en el inciso 2° del Artículo 28 señala:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *<Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente>. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial** o de la de reconvencción, si fuere el caso.*

El auto que admite la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demandad”.

En el presente caso objeto de estudio se tiene que el abogado del demandante presenta reforma a la demanda, a través de la cual añade nuevos hechos, pretensiones y pruebas, pues bien, se tiene que la entidad **CHINA HARBOUR ENGINEERIGN COMPANY LIMITED COLOMBIA** se dio notificada por conducta concluyente en audiencia realizada el 18 de septiembre de 2023, en la cual se dispuso que los diez (10) días hábiles de traslado de la demanda, iniciaban a contar una vez se realizara el levantamiento de la suspensión de términos establecidos en el Acuerdo 12089 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte, mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 22 de septiembre de 2023, en los Despachos Judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – TYBA, dentro de los cuales se encuentra esta Agencia Judicial.

Por lo tanto, se tiene que, desde el 25 de septiembre de 2023 le iniciaron a contar los términos de traslado a la demandada **CHINA HARBOUR ENGINEERIGN COMPANY LIMITED COLOMBIA**, los cuales vencieron el 6 de octubre de 2023, encontrándose así que, el demandante presentó la reforma a la demanda el 04 de octubre de 2023, cuando la norma expresa que debe presentarse por una sola vez dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda, teniéndose entonces, que esta se presentó de manera extemporánea, ya que no había culminado el término de traslado de la demanda.

En consecuencia, se avizora por este Despacho Judicial que, la solicitud se presentó de manera **EXTEMPORÁNEA**, ya que no se encontraban culminados los términos de traslado a la demandada, por lo que habrá de rechazarse la solicitud de la reforma de la demanda impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Así las cosas, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado judicial del demandante **JUAN FRANCISCO RAMOS MARTÍNEZ** por **EXTEMPORÁNEA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE CON EL TRÁMITE NORMAL DEL PROCESO conforme a la demanda admitida.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrán tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230035200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0586c329faec07b813ef20470d7ffdac1c66f5b0fd390778d40c09ca65cbf6**

Documento generado en 10/10/2023 10:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1510/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NILEIDIS DAILIN GONZÁLEZ PEÑA
DEMANDADO	PEDRO PABLO PATERNINA PALOMEQUE
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00437-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO ACEPTA NOTIFICACIÓN – SE REQUIERE A APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apercudado judicial de la parte demandante allegó memorial de notificación al accionado PEDRO PABLO PATERNINA PALOMEQUE como se observa de folios 32 a 48 del expediente, no obstante, verificado por el despacho se encuentra que en la misma, se envió un documento denominado “*CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*” (fl. 34), en el que informa al destinatario que debe concurrir al despacho a recibir notificación personal, lo cual contraría los postulados contenidos en la Ley 2213 de 2022, en lo que a notificaciones se refiere, lo que genera confusiones que pueden constituir una violación al derecho de defensa y debido proceso de la demandada, razón por la cual ésta notificación no se puede tener en cuenta.

Así las cosas, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL** de la parte demandante con el fin de que tramite la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo disponen los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, con el fin de amparar el derecho de defensa y debido proceso y evitar nulidades procesales, lo cual no obsta para que en el envío simultáneo pueda utilizar los servicios de las empresas de mensajería electrónica autorizadas, con el fin de acreditar la entrega de los documentos y tener válidamente surtida la notificación.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230043700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
158** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11
DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca3aafca096acea37e4d004140057928bff090692ca4a0867e10442c2fe0024**

Documento generado en 10/10/2023 10:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1507/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YEISON MENA PALACIOS
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A."
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00427-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA A PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 06 de octubre de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a **PORVENIR S.A.**, la cual efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma y aporta la constancia de acuse de recibido realizado por la misma entidad (fl. 139), **SE TIENE POR NOTIFICADA DEL AUTO ADMISORIO A LA DEMANDADA** desde el 10 de octubre de 2023.

Link expediente digital: [05045310500220230042700](https://www.4t.com.co/05045310500220230042700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 158 fijado en la secretaría del Despacho hoy 11 DE OCTUBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acdab975e4ed6354ccac842018b9a9864513a793c887834a9a3e55b67ed568e**

Documento generado en 10/10/2023 10:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>